

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO CUARTO CIVIL FAMILIA
Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de Dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: HELIODORO CAMACHO
QUINTERO

DEMANDADOS: ROSE MARY VILLA
BENHARDT

RADICADO: 08001221300020210055601

INTERNO: 103-21F

PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Procede el Despacho a decidir sobre el conflicto de competencia suscitado por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla** en contra del **Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla**.

ANTECEDENTES

El día 24 de marzo de 2021 fue asignado por reparto al **Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla** el proceso de sucesión del causante **HELIODORO CAMACHO QUINTERO**, promovido por los señores **Diego Armando, Laura Juliana, Yamilse y María Ángel Camacho**, tal como consta en el expediente.

Mediante auto de 6 de abril de 2021, dicha autoridad judicial rechazó la demanda por falta de competencia, por considerar que al tratarse de una sucesión de menor cuantía, el competente para conocerla era el Juez Civil Municipal, por lo que ordenó su remisión a la Oficina Judicial para que fuera repartida entre dichos jueces.

En virtud de lo anterior, mediante acta de reparto de fecha 8 de junio de 2021, el proceso correspondió al **Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla**, autoridad que mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, propuso conflicto de competencias, al considerar que en este caso, el Juez de Familia no había tenido en cuenta el valor de los frutos civiles inventariados al determinar la cuantía.

Por ende, al sumar el valor de los bienes relictos (\$70.000.000) más los frutos civiles percibidos por esos bienes debidamente incluidos en el inventario (\$76.000.000), se tiene un valor de los bienes relictos que asciende a la suma de \$146.000.000, lo cual implica que el proceso es de mayor cuantía y la competencia para su conocimiento es del Juez de Familia.

Señala el Juzgado Municipal: *"En este orden de ideas, según la regla de competencia establecida en la norma transcrita, no habrá lugar a dejar por fuera de la operación aritmética los frutos civiles, que también hacen parte de los bienes que conforman la masa sucesoral. Al incluirlos, nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, competencia, se insiste, de los Jueces de Familia de Barranquilla."*

El día 12 de agosto de 2021 es asignado el conocimiento del presunto conflicto de competencias a este despacho, por lo que, llegadas las diligencias a esta instancia, es procedente resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia es la forma de atribuir a los Jueces de la República el conocimiento de un determinado asunto para que dentro del mismo ejerzan su jurisdicción. Sobre ella ha dicho la Corte Suprema que es *"la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros"*¹ (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

Así, nuestro Código General del Proceso establece que la competencia se determina teniendo en cuenta unos criterios o factores, a saber: (i) el objetivo, que determina la competencia de un asunto atendido su naturaleza del asunto y adicionalmente, en algunos casos, la cuantía; (ii) el subjetivo, que guarda relación a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; (iii) el territorial, según el lugar donde debe tramitarse; (iv) el funcional, que trata sobre la categoría del funcionario que debe resolver la controversia; (v) y de conexión, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

El conflicto negativo de competencias surge cuando hay dos autoridades judiciales que se consideran a si mismas incompetentes para conocer de determinado proceso, caso en el cual, es el superior jerárquico común el que debe dirimir el conflicto, aplicando las reglas de competencia establecidas en nuestro estatuto procesal.

Sobre este tipo de conflictos ha señalado nuestra Corte Suprema:

"La institución más notable en la materia que se viene analizando es el conflicto de competencia, mismo que en términos generales supone una suerte de contienda entre las posturas de dos autoridades judiciales en relación con la debida aplicación a un caso concreto de las pautas de atribución. Sobre el particular, autorizada doctrina nacional ha condensado²:

«Un conflicto de competencias es un conflicto de actividades y no de fallos, como lo anota CHIOVENDA. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde.

Por consiguiente, existirá competencia positiva, en el primer caso, y competencia negativa, en el segundo caso; ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno.» (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2ª Ed., Bogotá: Temis, 2009, pag. 146.)

El trámite del conflicto de competencias está regulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso (...)"

Así las cosas, tenemos que conforme al marco normativo y jurisprudencial establecido, es requisito del conflicto de competencias que dos autoridades judiciales entren en colisión respecto a la competencia, siendo indispensable

¹ Corte Suprema de Justicia, auto AC 8155 del 4 de diciembre de 2017, MP Luis Alonso Rico Puerta.

² Ibídem.

en el conflicto negativo que ambas autoridades se consideren a sí mismas incompetentes de conocer determinado asunto.

En este caso, el proceso correspondió inicialmente al **Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla**, quien consideró que, al tratarse de un proceso de menor cuantía, eran los jueces civiles municipales quienes debían conocer el proceso, sin embargo, el **Juzgado Décimo Civil Municipal** de la ciudad consideró que el proceso era de mayor cuantía en virtud del inventario presentado en el escrito de sucesión.

Así las cosas, en este caso no hay discusión respecto a la competencia para conocer de los procesos de sucesión, pues en ello coinciden los Juzgados en conflicto. El artículo 17 numeral 2 del C.G.P establece que los procesos de sucesión de mínima cuantía son competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia; el artículo 18 numeral 4 del C.G.P establece que los procesos de sucesión de menor cuantía son competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia; y el artículo 22 numeral 9 del mismo Código señala que los procesos de sucesión de mayor cuantía son competencia de los Jueces de Familia en primera instancia.

También coinciden los jueces en conflicto que la cuantía en los procesos de sucesión está determinada por el artículo 26 del C.G.P., que en su numeral 5 establece:

“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

De esta manera, el conflicto surge de la **determinación del valor de los bienes relictos**, que atendiendo una u otra interpretación, nos situaría ante un proceso de menor o de mayor cuantía.

Sobre el particular debe decirse en primer lugar, que el artículo 489 del C.G.P exige que la demanda de sucesión sea acompañada de un inventario y avalúo de bienes relictos, que precisamente servirán para determinar la cuantía del proceso de sucesión. Dice la norma:

*“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”*

En cumplimiento de lo anterior, la demanda de sucesión que hoy nos ocupa presenta el siguiente inventario de bienes:

“ACTIVOS:

- a) **Establecimiento de comercio denominado Carnes y Carnes HB** identificado con Matrícula Mercantil Nro. 633.147 del 21 de octubre de 2015 renovado el 4 de marzo de 2020, y NIT 72.165.118-0 de la Cámara de Comercio de Barranquilla ubicado en la carrera 15 Nro. 64c-40 de la ciudad de Barranquilla, con un valor comercial de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000) con actividad principal G572300 (comercial al por menor de carnes incluye ave de corral), productos cárnicos, pescado y productos de mar.

Frutos civiles:

El establecimiento de comercio según datos suministrados por el señor DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN, quien trabajó por mucho tiempo con su padre, este mensual dejaba libre \$8.000.000 (OCHO MILLONES DE PESOS M/C).

Es decir
Mensual \$8.000.000
\$8.000.000 x 8 = \$64.000.000

Por lo anterior los frutos civiles reclamados por concepto de ingresos dejados de recibir por el establecimiento de comercio son por un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/C (\$64.000.000).

- b) **Vehículo (taxi) de placas:** SDS946 de la secretaría de tránsito del municipio de Soledad, Marca Chevrolet, Línea Spark, Modelo 2009, Cilindraje 1000, Color Amarillo, Servicio Público, Clase automóvil, Carrocería sedán, Combustible gasolina, número de motor B10S1013328KC2, número de chasis 9GAMM61009B020266. Propietario: HELIODORO CAMACHO QUINTERO. Avaluado por un valor de: QUINCE MILLONES M/C (\$15.000.000)

Frutos civiles:

El taxi según datos suministrados por el señor DIEGO ARMANDO CAMACHO MILLAN, recibían una tarifa diaria de 50.000 (CINCIENTA MIL PESOS M/C)
Es decir:
Diario: \$50.000
Mensual \$50.000 x 30 = \$1.500.000
1.500.000 x 8 = \$12.000.000

Por lo anterior los frutos civiles reclamados por concepto de los ingresos dejados de recibir por el taxi son de un valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/C (\$12.000.000).

- c) **Vehículo de Placas:** KJK187 de la Secretaría de tránsito del municipio de Puerto Colombia, MARCA: Toyota, LÍNEA: Hilux, MODELO: 2012, CILINDRAJE 2494, COLOR negro, SERVICIO particular, CLASE: camioneta, CARROCERÍA: doble cabina, COMBUSTIBLE diésel, NÚMERO DE MOTOR: 2KD6820050, NÚMERO CHASIS: MR0ER32G8C6016473, NÚMERO DE SERIE MR0ER32G8C6016473, NÚMERO VIN: MR0ER32G8C6016473.

Avaluado por un valor de: CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000).

PASIVOS: Se desconoce el pasivo herencial a la fecha."

Pues bien, con base en el inventario denunciado y para determinar la cuantía, el **Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla** enlistó los siguientes bienes relictos:

1. Establecimiento de comercio	\$ 5.000.000	
2. Vehículo de placas SDS946	\$ 15.000.000	
3. Vehículo de placas KJK187	\$ 50.000.000	
TOTAL	\$ 70.000.000	Menor cuantía

Por su parte, el **Juzgado Décimo Civil Municipal** enlistó los siguientes bienes para determinar la cuantía:

1. Establecimiento de comercio	\$ 5.000.000	
2. Frutos civiles establecimiento	\$64.000.000	
3. Vehículo de placas SDS946	\$ 15.000.000	
4. Frutos civiles Vehículo SDS946	\$12.000.000	
3. Vehículo de placas KJK187	\$ 50.000.000	
TOTAL	\$ 146.000.000	Mayor cuantía

Corresponde entonces a la Sala Unitaria determinar cuál es en este caso la cuantía del proceso de sucesión y por ende, a cuál de los jueces en conflicto corresponde su conocimiento.

En primer lugar, debe señalarse que el **Juez Décimo Civil Municipal** ha incluido en el inventario de los bienes relictos, los que han sido denunciados como frutos civiles de dos de los bienes herenciales. Sin embargo, respecto a los frutos el artículo 1395 del Código Civil establece:

“ARTICULO 1395. DIVISION DE LOS FRUTOS. Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y accesiones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y accesiones pertenecientes a los asignatarios de especies”.

Esto significa, que los réditos que los bienes del causante hayan producido después de su muerte no deben incluirse en el inventario de la herencia sino que son accesorios a los inmuebles que los producen y corresponden por lo tanto a los respectivos adjudicatarios.

Sobre el particular, señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala en sentencia de fecha 31 de octubre de 1995 (Exp. 4416):

“Los frutos a que alude el artículo 1395 del Código Civil pertenecen de suyo a los herederos **sin lugar a inventariarlos**, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, **no forman parte del haber sucesoral**, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942).

En el mismo sentido, señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10342-2018:

“Eso quiere decir, entonces, que si bien pertenecen a los herederos los cánones de arrendamiento que pretenden ser reclamados en el sub lite y de los cuales el juzgado accionado dispuso su entrega, como atrás quedó visto, lo cierto es que no se hace necesario disponer sobre ellos al interior del litigio que aquí ocupa la atención (**ni tampoco inventariarlos como si se tratara de bienes o activos distintos de aquellos que los producen**), proceder que aquí se reprocha; es decir, los mentados frutos civiles no son bienes adicionales de la sucesión, sino accesorios al bien del cual emergen, por lo que le pertenecen a aquella persona (heredero) a quien se le llegue a asignar el determinado bien, y si este se adjudica a varios pues tales habrán de ser repartidos a prorrata”.

De esta manera, no es correcto inventariar los frutos civiles porque ellos no hacen parte de la masa sucesoral, motivo por el cual en el caso que nos ocupa, la cuantía está determinada exclusivamente por el valor de los bienes relictos, que en este caso y según el inventario presentado con la demanda, ascienden a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, lo que significa que, conforme al valor del salario mínimo para el año 2021, nos ubica ante un

proceso de **MENOR CUANTÍA**, que es consecuencia, por lo tanto, de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

Por lo anterior, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla** es el competente para conocer el proceso de sucesión del causante **Heliodoro Camacho Quintero**.

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso de Sucesión del causante **Heliodoro Camacho Quintero**, es el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla**; por Secretaría imprimase el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA MAGISTRADA SUSTANCIADORA,

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126081ea15cbb7985ad9c79fef3394040dbc514c3f34301157b0664e2b91bd09

Documento generado en 19/08/2021 10:51:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>